

Bucaramanga, diciembre 1 de 2021

Señores

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO

Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA, ACIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y OTROS.

DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barrancabermeja, identificada con Cédula de Ciudadanía No _____ de Piedecuesta, con correo electrónico: _____, actuando en calidad de aspirante en el Proceso de Selección Municipios 5ta Y 6ta Categoría y como agente oficioso de todas las personas que se crean afectadas con la Aplicación de Pruebas Escritas el día 19 de Diciembre de 2021, por medio del presente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo email es notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador, con email notificaciones.judiciales@esap.gov.co, por violación del derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política y/u otros a determinarse, teniendo en cuenta que la Accionante se encuentra legitimada para la acción por la necesidad excepcional de no existir una vía ordinaria diferente; y por considerar que se van ha quebrantar los derechos constitucionales; acorde de la argumentación siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo a la posibilidad de solicitar una medida de protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al señor Juez, con el mayor comedimiento que se decrete provisionalmente y de manera cautelar **LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE MUNICIPIOS DE QUINTA Y SEXTA CATEGORÍA** a realizarse el 19 de diciembre de 2021; a fin de evitar que se proceda con la etapa de presentación de pruebas escritas; pues, a la fecha de presentación de la acción de tutela la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador no se han pronunciado sobre las reclamaciones presentadas por todas las personas que **NO** fueron admitidas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso.

Aunado a lo anterior, es procedente la presente solicitud de medida provisional, en cuanto a la suspensión de la presentación de la prueba escrita del Proceso de Selección de Municipios de 5 y 6 Categoría, teniendo en cuenta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador aún no ha notificado a cada uno de los concursantes del lugar y hora en el cual deben presentar su examen, conllevando así a que no exista de manera certera la fecha de presentación oficial de la prueba, ni mucho menos a que se hubieran impreso los respectivos cuadernillos.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORÍA nivel: TÉCNICO grado: 6 código: 303 NÚMERO OPEC: 22068 de la planta de personal de la ALCALDIA DE PUERTO PARRA, dentro del Proceso de Selección de los Municipios de 5 y 6 categoría. El número de inscripción otorgado a la suscrita a esta convocatoria fue el **407693554**.

SEGUNDO: De acuerdo con el cronograma previsto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador, el día 17 de noviembre de 2021, se informaron los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso. (Se adjunta publicación).

Ante esta verificación, la suscrita fue Admitida, razón por la cual, no interpuso ninguna reclamación. (Adjunto pantallazo de Admisión).

TERCERO: Así mismo, y de conformidad a la información suministrada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, una vez publicada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, los aspirantes tenían el termino de dos (02) días si consideraban necesario presentar las reclamaciones contra este trámite. Dicho termino inició desde las 00:00 horas del día 18 de noviembre y hasta las 23:59 horas del día 19 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y atendidas a través de este medio.

CUARTO: Que a la fecha en que se presenta la Acción de Tutela, no existe ni publicación oficial por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la cual informen la fecha en la que se resolverán las reclamaciones informadas en el numeral que antecede, ni existe respuestas definitivas a las reclamaciones presentadas por las personas afectadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; muy en especial si tenemos que según la plataforma SIMO de la suscrita, se observa que dentro de la Información del Proceso de Selección esta la anotación de

“se abre etapa para poder tramitar reclamaciones y cambios desde la fecha hasta la publicación definitiva de VRM – Fecha de inicio 2021-11-10, fecha fin 2021-12-06”. (Adjunto pantallazo de SIMO).

QUINTO: Que el día 29 de noviembre de 2021, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador, realizaron publicación oficial en el cual informaban a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el 19 de diciembre de 2021. (Se adjunta publicación).

SEXTO: Que, si bien es cierto, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador han realizado esta publicación con una antelación de cinco (05) días hábiles antes de la mencionada fecha de aplicación, también lo es, que al realizarse o aplicarse las Pruebas Escritas el día 19 de diciembre de 2021, estarían vulnerando los Derechos Fundamentales tales como **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** de todas personas que **NO** fueron admitidas con los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso.

SÉPTIMO: Aunado a lo anterior, tenemos que la suscrita al no tener un cronograma oficial por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador en el cual indiquen las fechas probables para la aplicación de las Pruebas Escritas, y debido a la temporada decembrina y vacacional del año 2021 que se acerca, procedió a adquirir boletos de avión con destino a Aruba causados desde el 13 al 21 diciembre de 2021. (Adjunto reserva expedida por Avianca).

OCTAVO: Que la suscrita a fin de poder asistir el día 19 de Diciembre de 2021 a la aplicación de las Pruebas Escritas, procedió a cotizar el vuelo de regreso a Colombia el día 18 de Diciembre de 2021, sin embargo, el valor cobrado es exorbitante (adjunto pantallazo de cotización), muy en especial, si tenemos que la fecha de presentación de la prueba puede cambiar de un momento a otro, al comprobarse que se le están vulnerando los Derechos Fundamentales tales como **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS** a todas personas que **NO** fueron admitidas al no haberse resuelto las reclamaciones que se presentaron contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso.

NOVENO: Que si se lleva a cabo la aplicación de las Pruebas Escritas el día 19 de Diciembre de los corrientes; la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** en calidad de operador; no sólo

estaría vulnerando los derechos fundamentales de las personas no admitidas al no haberse resuelto las reclamaciones y no saberse el resultado definitivo de los admitidos y no admitidos, si no, también estaría vulnerando mis derechos fundamentales tales como **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**; pues, no podría presentar el examen, ya que al no existir un cronograma oficial por parte de la **CNSC** y la **ESAP** con fecha probable de la prueba escrita, generó que yo adquiriera los tiquetes aéreos; pues, a la fecha de compra (05 de noviembre de 2021) no se habían publicado ni siquiera los resultados de los requisitos mínimos, situación esta que me dio confianza para comprar estos boletos.

DÉCIMO: Como quiera que se vulneraron varios derechos fundamentales de la suscrita al fijarse la prueba escrita el 19 de diciembre de los corrientes, así mismo a las demás personas que no le han resuelto en el trámite de la reclamación, los cuales hicieron uso justamente el mecanismo ordinario de defensa que procede y frente a la cual **NO** hay recurso alguno, acudo ante su despacho en aras de que se salvaguarden los mismos en la medida en que cualquier acción frente a la jurisdicción contenciosa administrativa harían nugatorio mis derechos.

PETICIONES

Bajo las premisas anteriores, solicito la tutela judicial de los derechos fundamentales señalados y que ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** a que proceda a lo siguiente:

PRIMERO: Se **TUTELE** de manera inmediata los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 #7 y 125 de la constitución política y/u otros a determinarse de la suscrita en calidad de aspirante en el Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría y como agente oficioso de todas las personas que se crean afectadas con la Aplicación de Pruebas Escritas el día 19 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR SUSPENDER** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** las pruebas escritas a realizarse el día 19 de diciembre de 2021 dentro del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría, por los hechos antes indicados.

TERCERO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** que previo a fijar nueva fecha para la presentación de las pruebas escritas dentro del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría, se sirva resolver las reclamaciones presentadas por todas las

personas que **NO** fueron admitidas dentro de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** crear un cronograma oficial y final en el cual se fijen las fechas exactas de cada una de las etapas a realizarse dentro del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** que, una vez se publique el cronograma oficial y final de cada una de las etapas a realizarse dentro del Proceso de Selección Municipios 5ta y 6ta Categoría, se fije y se publique nueva fecha para llevarse a cabo la Aplicación de Pruebas Escritas.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: *"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados"*.

Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: que: *"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en*

forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que "tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

La Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA *"Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haría, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo."*

De igual forma, indica lo siguiente: *"Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho."*

Así mismo, la LEY 909 DE 2004 ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA no habla sobre que *"la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad"*.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. Indica que *"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna"*.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *"La ejecución de los procesos de selección para*

el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; 6 Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección".

Me permito desarrollar algunos apartes de las Sentencias T- 257 de 2012 y T- 625 del 2000, Magistrados Ponentes JORGE IGNACIO PRETELT CHALIUB y EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ respectivamente, donde la Honorable Corte Constitucional manifiesta lo siguiente, "*respecto de la vulneración del derecho al trabajo: El artículo 25 de nuestra Carta Magna, no solo ampara el derecho al trabajo como uno de aquellos considerados como fundamentales, sino que además envuelve varios elementos de los cuales, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T- 257 de 2012, resaltó: "El deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria"*

Cabe aclarar también que en sentencia T- 625 del 2000, el alto tribunal Constitucional consideró: "*La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima"*.

Así entonces y a la luz del caso en cuestión, claramente se me estaría vulnerando mis derechos fundamentales, así como los derechos que le asisten a todas las personas que se crean afectadas al fijarse la fecha para la aplicación de la prueba escrita, sin haberse resuelto de manera definitiva las personas admitidas.

Así mismo, considero que la CNSC está vulnerando mis derechos fundamentales al no tener un cronograma oficial y público de las etapas a llevarse a cabo dentro del proceso de selección de Municipios 5ta y 6ta Categoría, pues, al no hacer públicas estas fechas, conlleva a que los concursantes aceptemos otros compromisos, que

para el presente caso, la suscrita se comprometió a realizar un viaje al extranjero dentro de los días 14 al 21 de diciembre de 2021, ya que a la fecha en que compró los tiquetes aéreos es decir el 05 de noviembre de 2021, ni siquiera existía publicación tentativa de la fecha de publicación del cumplimiento de los requisitos mínimos, ni mucho menos, la fecha tentativa de la aplicación de la prueba escrita, configurando así la violación a mis derechos.

PRUEBAS:

Tenga usted, señor JUEZ, como pruebas los hechos narrados en la presente Acción de Tutela y los siguientes documentos en copia legible:

- Publicación realizada por la CNSC del 10 de noviembre de 2021 en el cual informan a los interesados que el 17 de noviembre de 2021, salían los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del concurso.
- Pantallazo de SIMO donde consta que la suscrita fue Admitida a esta convocatoria con el número de inscripción **407693554**.
- Pantallazo de SIMO en el cual se observa que se da apertura a la etapa para poder tramitar reclamaciones y cambios desde la fecha hasta la publicación definitiva de VRM – Fecha de inicio 2021-11-10, fecha fin 2021-12-06.
- Publicación realizada por la CNSC del 29 de noviembre de 2021 en el cual informaban a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que la fecha de Aplicación de Pruebas Escritas será el 19 de diciembre de 2021.
- Reserva expedida por Avianca con destino a Aruba de fecha 13 al 21 de diciembre de 2021.
- Pantallazo de cotización de vuelos de regreso de Aruba a Colombia por diferentes aerolíneas para el día 18 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución Política de 1991, artículos 29, 86, 94 y concordantes de la misma obra; Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; Declaración Universal de los Derechos Humanos; sentencias T-173 de 1993 y similares proferidas por la Honorable Corte Constitucional respecto de demandas de tutela por vía de hecho.

COMPETENCIA:

Es usted, Juez del Circuito, el competente para conocer del presente asunto constitucional, por la naturaleza del asunto y por cuanto, según el artículo 1., del Decreto 2591 de 1991, ésta puede interponerse en todo momento y lugar.

JURAMENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2., del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento y conociendo las implicaciones del falso testimonio, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra la misma entidad, ante ninguna otra entidad.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo electrónico:
teléfono

Cordialmente,



DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA
C.C. No